

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 5 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.-Núm. 252

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

(Continuación)

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Tener más de veintitres años y menos de cuarenta y cinco de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido ante-

riormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal; y
4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se

probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste.
2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sinó por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruídos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendellos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó desti-

nados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuan-

tos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiere darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título primero, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con piés.
10. De un juego de dos platillos de zinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con ara para el decálitro y medio decálitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Medidas lineales	MEDIDAS PONDERALES						Medidas de capacidad				
	Pts.	Pesas de latón	Pts.	Pesas de latón	Pts.	Pesas de hierro	Pts.	Para líquidos	Pts.	Para áridos	Pts.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	0'15	De 20 kilogramos	0'50	Serie de cinco kilogramos, com-	0'95	De 50 kilógs.	0'65	Decálitro.	0'65	Hectólitro.	0'95
		10 »	0'50	puesta de una pesa de dos ki-		20 »	0'30	Medio decálitro.	0'65	Medio hectólitro	0'60
		5 »	0'50	lógramos, dos de kilogramo y		10 »	0'30	Doble litro.	0'25	Doble decálitro.	0'20
		2 »	0'20	un kilogramo dividido.		5 »	0'30	Litro.	0'15	Decálitro.	0'10
		1 »	0'20	Serie de cuatro kilogramos, com-		2 »	0'15	Medio litro.	0'15	Medio decálitro.	0'10
		500 gramos.	0'20	puesta de una pesa de dos ki-		1 »	0'15	Cuarto de litro.	0'15	Doble litro.	0'10
		200 »	0'15	lógramos, otra de un kilógra-		500 gramos.	0'15	Doble decílitro.	0'10	Litro.	0'05
		100 »	0'15	mo y un kilogramo dividido.		200 »	0'10	Decílitro.	0'10	Medio litro.	0'05
		50 »	0'15	Serie de dos kilogramos, com-		100 »	0'05	Medio decílitro.	0'10	Doble decílitro.	0'05
		20 »	0'15	puesta de una pesa de kilógra-		50 »	0'05	Doble centílitro.	0'10	Decílitro.	0'05
		10 »	0'10	mo y de un kilogramo divi-				Centílitro.	0'10	Medio decílitro.	0'05
		5 »	0'05	dido.							
		2 »	0'05	Serie de un kilogramo, com-							
		1 »	0'05	puesta de una pesa de 500							
				gramos y el resto en divi-							
		siones.									
		Serie de medio kilogramo divi-									
		dido.									
		Serie de 200 gramos divididos.									
		Serie de 100 gramos divididos.									
		Serie de 50 gramos divididos.									
		Serie de 20 gramos divididos.									
		Serie inferior á 20 gramos divi-									
		didos.									

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores de fincas y redimentos de censos de bienes desamortizados que existen en la Tesorería de Hacienda de esta provincia correspondientes á plazos satisfechos directamente en la Caja del Tesoro, respecto de los cuales se invita á los interesados para que presenten las cartas de pago de referencia dentro de los 30 días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL para que puedan ser cangeadas por aquellos documentos, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no podrán serles entregados.—(Conclusión, véase el núm. 251)

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimentos	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	1.697-4	Tineo.	Rústica.	16	D. Pedro de Llano y Flórez.	25 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	25 25
»	2.560	Gijón.	»	16	José Muñiz.	28 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	28 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	28 75
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	28 75
»	499	Amieva.	»	8	Benito Carriedo.	454
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	454
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	454
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	454
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	454
»	452	Teverga.	»	5	Francisco García Prida.	27 13
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	27 13
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	27 12
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	27 13
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	27 12
»	2.576	Gijón.	»	9	Manuel Menéndez.	76 25
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	76 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	76 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	76 25
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	76 25
»	10.682	Carreño.	»	9	Manuel García Cuesta.	25 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	25 25
»	2.577	Gijón.	»	9	José Alvarez.	10 12
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	10 12
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	10 13
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	10 12

Oviedo 29 de Octubre de 1895.—El Tesorero, Agustin Martin.—Conforme.—El Interventor, José López.—V.º B.º, el Delegado, Beramendi.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACIÓN de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Diciembre próximo, á los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Cuenta corriente	Libro	Folio	NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adeudados	Vencimiento	Importe de los plazos	
											Dia.—Mes.—Año	Pts. Cts.
10	73		Domingo Melero.	Oviedo.	Rústica.	Estado.	2.415-16	Laviana.	8	5 Diciembre 1895	20	10
»	243		Aureliano Gutiérrez.	Luanco, Gozón.	»	»	2.728	Gozón.	6	13 » »	870	»
»	246		Nicanor Felgueroso.	San Emeterio.	»	»	2.725	Bimenes.	6	25 » »	42	50
»	247		Juan Amieva.	Posada, Llanes.	»	»	2.738	Llanes.	6	18 » »	52	60
24	109		Juan González.	Llanes.	»	Clero	13.671	Idem.	20	28 » »	22	50
25	35		Braulio González.	Oviedo.	»	»	8.055	Oviedo.	19	5 » »	67	50
26	154		Bernardino Rodríguez.	Infiesto.	»	»	1.480	Infiesto.	18	4 » »	6	35
»	156		El mismo.	Idem.	»	»	1.481	Idem.	18	» » »	7	60
»	157		El mismo.	Idem.	»	»	1.483	Idem.	18	» » »	32	60
»	159		Benito Riaño.	Rozadas, Villav.ª.	»	»	9.041-3	Villaviciosa.	18	6 » »	33	»
31	256		José Durán.	Santianes, Grado.	»	»	13.527	Nava.	9	12 » »	40	»
32	736		José María Muñoz.	Oviedo.	»	»	2.596-3	Tineo.	7	23 » »	205	»
»	56		Pedro F. Rocas.	Colloto, Oviedo.	»	»	14.119	Oviedo.	6	18 » »	45	50
10	105		Fernando A. del Manzano	Oviedo.	»	Propios	2.034	Idem.	9	1 » »	430	»
»	106		Antonio Alvarez.	Peón, Villaviciosa.	»	»	2.029	Villaviciosa.	9	12 » »	235	45
»	109		Robustiano Martínez.	Siero.	»	»	2.059	Siero.	8	3 » »	60	»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiéndole que los intereses del 1 por 100 mensual de demora comienzan á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme á lo establecido en el artículo 7.º de la propia ley.

Oviedo 28 de Octubre de 1895.—El Tenedor de libros, Mariano Ugas.—El Interventor, José López.

(R. al núm. 510).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, acordó se cite por cédula como lo ejecuto por la presente á Estéban, quincallero, de estatura más bien alta que baja, grueso, sin residencia fija, para que á término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de paño; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Oviedo y Octubre doce de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Lic. Francisco Hévía González.

(R. al núm. 682).

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado, propuestos por don Francisco García Arrojas, vecino de esta villa de Tineo, contra don Manuel Rodríguez de Llano, en concepto de deudor, vecino de Mourí, y D.ª Prudencia y D. Luciano Pertierra y García, vecinos de Santianes y D.ª Rita Pertierra García que lo son del Puente de la Barca, sobre pago de pesetas, se admitió la demanda en providencia de siete del corriente dictada por el Juez del partido D. Diego Lorente, y se mandó conferir traslado de ella,

con emplazamiento á dichos demandados, y habiéndose acreditado que D. Luciano Pertierra García, demandado, como heredero del fiador solidario D. Alonso Pertierra, y D. Celestino Menéndez, como representante legal de su esposa D.ª Rita Pertierra García, vecinos de Santianes, el primero y estos del Puente no han podido ser emplazados personalmente por hallarse ausentes en la isla de Cuba, se acordó por el mismo señor Juez, en providencia de hoy, que se emplacen por cédula que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á los demandados D. Luciano Pertierra, vecino que es de Santianes, y D. Celestino Menéndez, que lo es del Puente de la Barca, ausentes en la isla de Cuba, en ignorado paradero, pongo la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*; apercibidos, que de no comparecer á contestarla dentro del término de nueve días, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tineo, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, P. H., Francisco Colado.

(R. al núm. 679).

Juzgado de Navia

D. Luis González y Suárez, Secretario interino del Juzgado municipal de Navia, partido judicial de Castropol.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Navia á ocho de

Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, D. Gervasio Méndez Castrillón, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, promovido por D.ª Joaquina Ochoa y Diaz, soltera, mayor de edad, vecina de esta villa, demandante, contra D. José Suárez, casado, labrador, también mayor de edad, vecino que fué de Talaren, y actualmente con ignorado paradero, como deudor, y contra D. Rafael Fernández Calzada, Notario, vecino de esta villa, como fiador, demandados, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al D. José Suárez á que pague á la demandante D.ª Joaquina Ochoa y Diaz las doscientas cincuenta pesetas que ésta le reclama y las costas, y en caso de insolvencia total ó parcial condeno en la misma forma ó por lo que falte y hasta cubrir las doscientas cincuenta pesetas al D. Rafael Fernández Calzada.

Por esta sentencia que quedaría firme, si de la misma no se interpusiese apelación oportunamente, y en cuya sentencia se ha invertido más de una hora, así lo pronuncio, mando y firmo.—Gervasio Méndez Castrillón.—Hay un sello.

Para que así conste y para que tenga lugar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal de este término, en Navia á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis González.—Visto bueno, Gervasio Méndez Castrillón.

(R. al núm. 672).

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCIERTO MINERO

Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por cánon de superficie de minas del segundo trimestre del actual año económico en las oficinas de este Sindicato, Fruela, 7, principal.

Pasado dicho plazo los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1895.—P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

Arriendo de Consumos de Oviedo

Desde el día de la fecha hasta el día 15 del corriente queda abierto en esta Administración, Plaza del General San Miguel, números 1 y 3, entresuelo, el cobro de las cuotas por conciertos obligatorios del extrarradio, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Y se advierte á los contribuyentes deudores por dicho concepto, lo mismo que á los que adeudan el primero, que el día 16 se solicitará el apremio correspondiente contra los que en aquella fecha no hayan solventado sus descubiertos.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1895.—El Administrador, Miguel Fano.